



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/252/2021

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN PRIMERA, RELATIVA A LA UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES, DEL PERMISO NÚMERO E/2127/GEN/2018, OTORGADO A ENERGÍA SOLAR DE PONIENTE, S. DE R. L. DE C. V., PARA SU CENTRAL ANDALUCIA II

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se emitió la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), así como la Ley de la Industria Eléctrica (LIE). Asimismo, el 31 de octubre del 2014 se publicó el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (el Reglamento) en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

SEGUNDO. Que mediante la resolución número RES/2611/2018 del 6 de diciembre de 2018, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó a Energía Solar de Poniente, S. de R. L. de C. V., para su central Andaluca II (la Permissionaria), el permiso de generación de energía eléctrica número **E/2127/GEN/2018** (el Permiso) para una central fotovoltaica que está ubicada en un predio de 254 hectáreas en el ejido Benito Juárez a 3.6 kilómetros al este del kilómetro 3.5 del libramiento norte Matamoros-La Partida, coordenadas 25° 33.896' N, 103°10.911' O, C. P. 27465, Matamoros, Coahuila. (la Central.) La capacidad de generación en corriente alterna es de hasta 82.856 MW, con una producción estimada anual de energía eléctrica de 243.91 GWh.

TERCERO. Que el 24 de marzo del 2020, se publicó el Acuerdo número A/010/2020 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19. Que el 7 de abril del 2020 se publicó el Acuerdo número A/014/2020 por el que se modifica el diverso número A/010/2020, a efecto de ampliar el periodo suspensivo. Que el 30 de abril del 2020 se publicó el Acuerdo número A/015/2020 por el que se modifican los diversos núm. A/010/2020 y A/014/2020, a efecto de ampliar el periodo suspensivo. Que el 29 de mayo de 2020 se publicó el Acuerdo número A/018/2020 por el que se modifican los diversos

RES/252/2021

SECRETARÍA EJECUTIVA



Núm. A/010/2020, A/014/2020 y A/015/2020, a efecto de ampliar el periodo suspensivo. Que el 17 de agosto de 2020 se publicó el Acuerdo número A/027/2020 por el que se reanudan los plazos y términos legales en la Comisión, que fueron suspendidos como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 en los diversos Núm. A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020 y A/018/2020 y A/018/2020 (el Acuerdo número A/027/2020).

CUARTO. Que el 27 de julio de 2020, la Permisinaria presentó ante la Comisión una solicitud para modificar la condición Primera del Permiso, relativa a la ubicación y descripción de las instalaciones (la Solicitud), derivado de un incremento de capacidad de la Central, para pasar de 82.856 MW a 93.30 MW. misma que se tuvo por presentada el 17 de agosto de 2020, de conformidad con ellos numerales Primero y Segundo del Acuerdo número A/027/2020.

QUINTO. Que mediante oficio número SE-300/78805/2020 del 14 de agosto de 2020, se admitió a trámite la solicitud de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, fracción I del Reglamento y 27, fracción XXV, del Reglamento Interno de la Comisión, publicado en el DOF, el 28 de abril de 2017, y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019, así como con la Disposición Decimosexta de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, publicadas en el DOF el 17 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 7 de octubre de 2020 (las Disposiciones). por lo que de conformidad con los numerales Primero y Segundo del Acuerdo número A/027/2020, el periodo para el análisis y evaluación de conformidad con el artículo 23, fracción II del Reglamento, **inició a partir del 17 de agosto de 2020.**

SEXTO. Que como parte del procedimiento de evaluación de la solicitud de modificación del permiso establecido en el artículo 23, fracción III del Reglamento, mediante el oficio número UE-240/86267/2020 del 11 de septiembre de 2020 (Prevención), de conformidad con la disposición



Séptima, fracciones I, inciso b), y III de las Disposiciones, la Comisión previno a la Permissionaria para que presentara diversa documentación e información con la finalidad de tener por cumplidos los requisitos para resolver sobre la procedencia de la modificación del Permiso.

SÉPTIMO. Que el 5 de octubre de 2020, la Permissionaria presentó a la Comisión información tendiente a dar respuesta a la prevención referida en el resultando inmediato anterior, mediante la cual manifiesta entre otros que, *"Derivado de la contingencia sanitaria al día de hoy no hay posibilidad de entregar a SENER ningún escrito, se adjunta correo de SENER confirmando que no se están recibiendo documentos hasta nuevo aviso."* Asimismo, exhibió un archivo adjunto al documento principal que contiene un documento denominado *"anexo6.pdf"* *"Correo SENER confirmando que no se están recibiendo documentos hasta nuevo aviso"*, en el que se observan diversos correos electrónicos, uno de los cuales va dirigido a Impacto Social, mediante la cual el Permissionario refiere como asunto *"Notificación de Incremento de Potencia del Proyecto Andalucía II"*.

OCTAVO. Que como parte del procedimiento de evaluación de la Solicitud de modificación del permiso establecido en el artículo 23, fracción IV, inciso a) del Reglamento, mediante el oficio número UE-240/95371/2020 del 26 de noviembre de 2020, de conformidad con la disposición Séptima, fracciones I, inciso b), de las Disposiciones, la Comisión requirió información complementaria a la Permissionaria, para que presentara diversa información, relativa a la capacidad máxima bruta de la Central, con la finalidad de tener por cumplidos los requisitos para resolver sobre la procedencia de la modificación del Permiso.

NOVENO. Que el 18 de diciembre de 2020, la Permissionaria presentó a la Comisión información tendiente a dar respuesta al requerimiento de información complementaria referida en el resultando Octavo.

DÉCIMO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracciones V y VII del Reglamento, el plazo para que la Permissionaria pudiera presentar información voluntaria y que esta pueda ser considerada por la Comisión



en el procedimiento de evaluación de la Solicitud, **feneció el 3 de noviembre de 2020.**

UNDÉCIMO. Que el 10 de marzo de 2021, la Permissionaria remitió a la Comisión el acuse de la Evaluación de Impacto Social, presentado ante la SENER el 10 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de la LORCME, la Comisión es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 22, fracciones I y III, 41, fracción III y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, la transmisión y distribución eléctrica que forma parte de los servicios públicos y la comercialización de electricidad, (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 12, fracción I, de la LIE y 22, fracción X, de la LORCME, corresponde a la Comisión otorgar los permisos, autorizaciones y resolver sobre su modificación o cesión, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas.

CUARTO. Que derivado del análisis realizado a la información y documentación presentada por la Permissionaria, por lo que respecta al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 23, fracción VII del el Reglamento, así como en la disposición Séptima, fracción III de las Disposiciones, se advierte que, con la documentación presentada por la



Permisionaria indicada en el resultando Séptimo, no acredita haber presentado la Evaluación de Impacto Social ante la SENER cuando haya cambios derivados de la modificación, sobre lo presentado para el otorgamiento del permiso, en este sentido, la Permisionaria no acreditó con los correos electrónicos la totalidad de la información requerida al no ser documentos idóneos que acredite haber ingresado ante la Secretaría de Energía el escrito o solicitud de Evaluación de Impacto Social referida.

Lo anterior, toda vez que, si bien la Permisionaria presentó correos electrónicos enviados a cuentas electrónicas de la SENER con el asunto "*Notificación de Incremento de Potencia del Proyecto Andalucía II*", no envió documentación alguna con la que se acredite el acuse de recepción ante la SENER, conforme a lo señalado en los artículos 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. Que conforme a lo señalado en el resultando Undécimo de la presente resolución, si bien la Permisionaria exhibió el acuse de la presentación, ante la Oficialía de Partes, de la Evaluación de Impacto Social, ante la SENER el 10 de marzo de 2021, dicha información no puede ser considerada por la Comisión para resolver la Solicitud, toda vez que, la misma fue ingresada fuera del plazo establecido en el artículo 23, fracciones V y VII del Reglamento conforme a lo indicado en el resultando Décimo.

SEXTO. Por lo indicado en los considerandos Cuarto y Quinto, la Permisionaria no presentó la información requerida en los artículos 120 de la LIE, 23, fracciones V y VII del Reglamento, así como la disposición Séptima, fracción III de las Disposiciones.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 7, 12, fracciones I, XLVII, XLIX, LII y 120 de la Ley de la Industria Eléctrica con reforma del 6 de noviembre de 2020; 56 Bis de la Ley Federal de



Derechos; 3, fracción XVI, inciso b), de la Ley de Transición Energética; 1, 2, 3, 16, fracción X y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 21, fracciones I, II, III, IV y V, 22, 23, fracciones V, VI y VII y 29 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I y III, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019; disposiciones Primera, fracción I, Segunda, fracción I, y Séptima, fracciones I, inciso b) y III y Decimosexta de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 7 de octubre de 2020, la Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se **niega la modificación** de la condición Primera, relativa a la ubicación y descripción de las instalaciones del Permiso número E/2127/GEN/2018, otorgado a Energía Solar de Poniente, S. de R. L. de C. V.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a Energía Solar de Poniente, S. de R. L. de C. V., a través de la Oficialía de Partes Electrónica, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



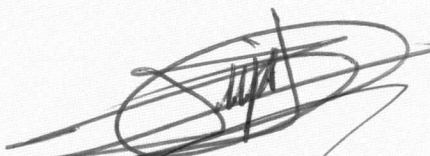
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TERCERO. Inscribáse la presente resolución bajo el número **RES/252/2021**, en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e), y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 4 y 16, último párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017, y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019.

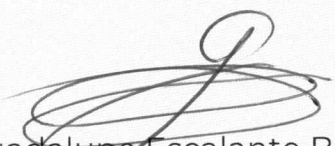
Ciudad de México, a 29 de junio de 2021.

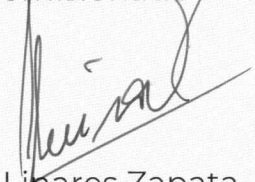

Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente


Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada


Hermilo Ceja Lucas
Comisionado

VOTO
CONCURSANTE


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Luis Linares Zapata
Comisionado


Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

RES/252/2021

7

Cadena Original

||SE-300/35907/2021|13/07/2021 16:44|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/26b2dc26-b8da-4036-ae00-f0701860a956|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

Sello Digital

n0QKPtpvQdqKksc+JVZZ3+/ujxydintC5LV5fbQNuCJCgfYqW2HtArtB6UXZWZQzJ7W38uEyk8Dxl35Rdo
SsApyRNSCgdUDDByOI7UICPCfWHN7iX33uDn0iutzkcbFJ8MWIVp2ly4dxA6xErnj5SkSR7J/AV/m4rQG0
ZicaF2J4VNxgLCgsLHqI+lh61M8wgWbXiP39Gvz6shDYQ92ynKXn/71mZuanKH9zxqeDWbZID6xchAuM4bj
gZOH9E7pGXwXbU5jDNF+cG89NDI+D8Q4ilDS4IVb9IvclOe2AFqEr94FFQ7q7u2M6XgNdFLKz+glWaWfy
h9G3tefPsQRQ==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/26b2dc26-b8da-4036-ae00-f0701860a956>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/35907/2021, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil